

matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(v) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario antes de la fecha del cese definitivo, presenten información ante la Sunedu sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(vi) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos.

(viii) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(ix) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(x) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si ha ofertado o brindando programas conducentes a bachillerato, maestría, doctorado o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe técnico de licenciamiento N° 021-2019-SUNEDU-02-12 del 12 de julio de 2019; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa días (90) días calendario, presenten información acerca del traslado o reubicación de los estudiantes del local desistido ubicado en Mz H, Lt 9, Urb. Miraflores, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, incluyendo, entre otros, la lista de estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, así como las evidencias de haber regularizado la situación de cada uno de ellos.

(xiii) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

**Quinto.-** APERCIBIR a la Universidad Particular de Chiclayo, respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU o la norma que la modifique o sustituya.

**Sexto.-** ORDENAR que las autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Particular de Chiclayo, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de

Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

**Séptimo.-** PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>26</sup>. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

**Octavo.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Particular de Chiclayo, conjuntamente con el Informe técnico de licenciamiento N° 021-2019-SUNEDU-02-12 del 12 de julio de 2019 y el Informe complementario N° 106-2019-SUNEDU-DILIC-EV del 18 de julio de 2019, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentes para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

**Noveno.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Décimo.-** ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución, el Informe técnico de licenciamiento N° 021-2019-SUNEDU-02-12 y el Informe complementario N° 106-2019-SUNEDU-DILIC-EV, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

<sup>26</sup> Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

(....)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

1791959-1

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**Aprueban el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell"**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 277-2019-CE-PJ**

Lima, 3 de julio de 2019

## VISTO:

El Oficio N° 477-2019-P-CPAJVPCyJC-CS-PJ cursado por la doctora Janet Tello Gilardi, Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad.

## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, remite el proyecto de Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell, para su evaluación y aprobación.

**Segundo.** Que, el objetivo de la referida propuesta es establecer los lineamientos de entrevista única a la niña, niño o adolescente, testigo o víctima, que se encuentre involucrado en cualquier proceso judicial, evitando su revictimización; así como implementar los procedimientos para la operatividad, uso y administración de la Cámara Gesell.

**Tercero.** Que el documento ha sido elaborado por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, el mismo que fue consensado con las Cortes Superior de Justicia del país. Asimismo, se incorporó la propuesta presentada por el Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" PP0067, realizada en coordinación con la Asociación Solidaridad Países Emergentes "ASPEM". De igual forma, participaron en su validación el Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones públicas y de la sociedad civil. Además, es menester agregar que este proyecto es un producto enmarcado en el Eje N° 01: Niñez del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 090-2016-CE-PJ, que se ejecuta para la eficacia de las 100 Reglas de Brasilia.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 852-2019 de la vigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán y Alegre Valdivia; sin la intervención de la señora Consejera Deur Morán por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell"; que en anexo forma parte de la resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejera Responsable del Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia" PP0067, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del

país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1792076-1

**ORGANISMOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL DE ELECCIONES****Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca****RESOLUCIÓN N° 0096-2019-JNE**

**Expediente N° JNE.2019001198**  
SUCRE - CELENDÍN - CAJAMARCA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elvis Jesús Rojas Aliaga en contra del Acuerdo de Concejo N° 416-2019-MDS, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 004-2019/MDS, de fecha 23 de mayo de 2019, a través del cual se declaró que no procede –entiéndase rechazó– su solicitud de vacancia contra David Torres Abanto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE. 2019000591; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES****Solicitud de vacancia**

El 15 de abril de 2019 (fojas 1 a 5 del Expediente N° JNE. 2019000591), Elvis Jesús Rojas Aliaga solicitó, ante este supremo órgano electoral, la vacancia de David Torres Abanto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Al respecto, sostuvo que:

a) El alcalde cuestionado habría contratado a su cuñada (hermana de su esposa o conviviente), Luzmila Sánchez Martos, enfermera técnica, para que labore en el centro de salud del caserío de Bellavista de Cajen, cuya remuneración estaría a cargo de la Municipalidad Distrital de Sucre.

b) La autoridad cuestionada es conviviente o esposo de Lizeth Eloina Sánchez Martos, quien es hermana de padre y madre de Luzmila Sánchez Martos, conforme las Actas de Nacimiento que se adjuntan a la solicitud.

c) La convivencia entre el referido alcalde y Lizeth Eloina Sánchez Martos se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento de su menor hija, las fotografías que el solicitante adjunta a su solicitud.

d) Asimismo, conforme se verifica de las consultas de proveedores y de Transparencia Económica, portal del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntas a la solicitud de vacancia, la cuñada del cuestionado alcalde labora para la municipalidad y percibe un monto mensual de 930 soles mensuales.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 22 de abril de 2019 (fojas 36 a 38 del Expediente N° JNE. 2019000591), este